

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0088/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO
DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
ETLA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0088/2020**,
interpuesto por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, ETLA**, y;

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. - Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve los CC. ***** ,
por su propio derecho, presentaron en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal
escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal y del H. Ayuntamiento
Constitucional de Santa Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca por despido verbal.

SEGUNDO.- Por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficio sin número de diecinueve de marzo de dos mil
diecinueve, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco
Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, produjo su contestación de demanda.

CUARTO.- Por auto de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se declaró
precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda.

QUINTO.- Mediante oficio presentado en Oficialía de Partes Común de este
Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve la autoridad demandada
interpuso recurso de revisión en contra del auto de uno de abril del mismo año.

SEXTO.- Con fecha quince de enero de dos mil veinte el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal desechó por extemporáneo el recurso de revisión 186/2019 interpuesto por la autoridad demandada.

SÉPTIMO.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia testimonial de la prueba ofrecida por los actores.

OCTAVO.- En acta levantada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Como se refirió en el antecedente PRIMERO de esta resolución, los CC. ********* comparecieron a juicio a demandar la nulidad del despido verbal atribuido a la Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Francisco Telixtlahuaca, Etlá.

En este tenor, a efecto de determinar la competencia de este Tribunal para resolver sobre el acto impugnado, es menester realizar el análisis de los artículos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la defensa de los derechos humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca; ni por las dictadas por la Fiscalía General de Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social, ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, así mismo tampoco se aplicará a los actos

desplegados por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Acto Administrativo:** la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.
(...)

IV. **Autoridad:** La que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la presente Ley o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo;

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado; y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

ARTÍCULO 177.- El escrito de demanda deberá contener:
(...)

IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;

ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:
(...)

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

De conformidad con dichos preceptos legales, el juicio ante este Tribunal **será de estricto derecho**, estableciendo el artículo 1º antes transcrito que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es de orden público y de interés social, y se aplicará en todo el Estado de Oaxaca **en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen** las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; **cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca**, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma **la referida ley regulará** la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y **la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca**.

Por su parte el artículo 133 fracción I en análisis, establece la **competencia de las Salas Unitarias del Tribunal para conocer y resolver los juicios que se**

promuevan en contra de los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, **de los Municipios** y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, **cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares**, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de dicha ley.

Debiéndose de entender, de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV de la Ley que se estudia, por **Acto Administrativo**, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; y por **Autoridad**, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, creando, modificando o extinguiendo situaciones de derecho con fundamento en la Ley o instrumento jurídico con el que habitualmente actúa, o en su decreto o instrumento de creación y que da origen al cumplimiento de la Ley de la materia o a ser parte en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con lo que se presupone que, para que el actor pueda acudir a juicio ante este Tribunal, debe existir una resolución emitida de forma expresa o configurarse de manera ficta, que le cause una afectación directa; al ser este tipo de resoluciones las que prevé la ley de la materia como competencia a efecto de que este Tribunal se avoque al estudio de la legalidad o ilegalidad de las mismas, satisfaciendo la pretensión del accionante en caso de concederle la razón, con lo que logran acceder a una justicia real y sustantiva.

Pues incluso de los artículos 177 fracción IV, 178 fracción II y 179 antes transcritos, se advierten como requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el escrito de demanda contenga la resolución o acto administrativo que se impugna, **debiéndose anexar al mismo los documentos en que consten y su notificación**, cuando estén a disposición del actor, o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos; Siendo la consecuencia legal, de no satisfacer los requisitos de la demanda o no anexar los documentos que se precisan en el artículo 178 en mención, desechar la demandada, en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento que la Sala debe efectuar para subsanar las omisiones.

La conclusión alcanzada por esta Juzgadora, en base a los artículos analizados que regulan la procedencia y el desarrollo del juicio de nulidad, es

congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 2024831

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 85/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2010419

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 962

Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBIAR LAS REGLAS PROCESALES.

El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sin que ello implique hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Máxime que existen los medios legales que permiten que los accionantes puedan acceder a este Tribunal a efecto de que, en el caso de asistirles la razón, se satisfaga su pretensión.

Se dice lo anterior, con sustento a lo regulado por los siguientes ordenamientos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública.

Artículo 9. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, y a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

III. Los principios generales del derecho.

LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 23.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar el derecho de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.

ARTÍCULO 26. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a noventa días naturales. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

ARTÍCULO 56. Los escritos dirigidos a alguna autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos o en oficinas de correos, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes de la autoridad competente.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.

Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta ley.

De conformidad con los anteriores preceptos legales, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública. De conformidad con el artículo 2 de la referida Ley, a falta de previsión expresa se estará, a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, y a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

III. Los principios generales del derecho.

Así tenemos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone en su artículo 23 que, **el administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables** a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y **la autoridad deberá respetar el derecho de petición** a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.**

Reglamentándose en el artículo 56 en cita, que **los escritos dirigidos a alguna autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos o en oficinas de correos**, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes de la autoridad competente. **En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.**

Por su parte el artículo 26 de dicho ordenamiento, refiere que **el plazo para que la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, resuelva la petición del administrado** (salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular), **no será mayor a noventa días naturales, y**

transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo o negativo al promovente, en términos de lo que disponga la Ley. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.

Disponiéndose en el artículo 98 del ordenamiento que se analiza que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante este Tribunal.

Por último, el artículo 133 fracción V antes transcrito, establece que **las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta.**

En esta tesitura, existen disposiciones reglamentarias a efecto de que los accionantes puedan acceder a la administración de justicia, normas procedimentales que no pueden dejar de observarse bajo el principio de acceso a la justicia, de lo contrario se vulnera la seguridad jurídica de que se respeten las normas procedimentales establecidas por los legisladores.

En efecto, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen una relación con el poder público de índole administrativa, materia de la cual conoce, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, lo cierto es que esa sola circunstancia no torna procedente el juicio de nulidad promovido, pues su procedencia está acotada a que se colmen los requisitos que establecen los artículos ya analizados de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no se surte en el caso.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Registro digital: 2017685
Instancia: Segunda Sala

Décima Época**Materia(s):** Administrativa**Tesis:** 2a./J. 84/2018 (10a.)**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101**Tipo:** Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada**, máxime que en las tesis aislada [2a. X/2003](#) y de jurisprudencia [2a./J. 80/2017 \(10a.\)](#), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Del análisis realizado en la presente resolución a los ordenamientos precisados se concluye que el juicio intentado resulta improcedente en términos del artículo 161 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Debiéndose en consecuencia sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 162 fracción VI del citado ordenamiento legal, mismo que dispone:

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 161 fracciones IX y X, y 162 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

PRIMERO. En base a las consideraciones alcanzadas en el presente fallo esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulto incompetente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

TERCERO. En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento estipuladas en los artículos 161 fracciones X, y 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .